SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 11 de abril de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL # 19-532-31-84-001-2023-00021-00, informándole de las solicitudes remitidas por la señora ADRIANA LUCIA MUÑOZ MUÑOZ, tendiente a que se le conceda amparo de pobreza; y por el señor Juez Promiscuo Municipal de Mercaderes – Cauca, tendiente a que se le permita sub comisionar para la práctica de la DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN.

LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 107

Patía - El Bordo, Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.- FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL # 19-532-31-84-001-2023- 00021-00
Demandante: D.M.M., representado legalmente por su madre ADRIANA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: ÁNGELA CRISTINA y KEILYN DANIELA DAZA MORENO y herederos indeterminados de DARVVIN DAZA TORRES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia; se advierte que el pasado 9 de abril, la señora ADRIANA LUCIA MUÑOZ MUÑOZ, presentó solicitud de amparo de pobreza.

Al respecto, el artículo 151 del Código General del Proceso, indica que:

> *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Y de acuerdo con el artículo 152 del mismo Código, el amparo de pobreza puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, como ocurre en el presente caso, en el que, además, la solicitante, como lo establece el segundo inciso del mismo artículo 152; bajo la gravedad del juramento manifiesta su falta de capacidad económica y afirma al respecto que está desempleada, pertenece al régimen subsidiado de salud y el abogado que la representa en este asunto lo hace *ad honorem.* Así las cosas, al tenor de lo preceptuado en el artículo 154 ibidem, se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora ADRIANA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ; en consecuencia, la citada señora y su hijo menor de edad D.M.M. gozarán

de los beneficios de dicho amparo a partir de la presentación de la solicitud que realizó con tal fin. No obstante, no hay lugar a designar apoderado judicial que los represente en este asunto, pues la peticionaria ya lo designó por su cuenta, como se advierte en el poder que se allegó al momento de presentar la demanda.

Por otra parte, se observa que el señor Juez Promiscuo Municipal de Mercaderes - Cauca, en memorial enviado el 10 de abril de 2024, manifiesta que para la fecha en que se señaló la práctica de la DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN para la que está comisionado tiene programada a partir de las 9 a.m. una audiencia concentrada dentro un proceso penal, por lo que solicita que se lo faculte para sub comisionar.

Con respecto a esta petición, no hay lugar a acceder a ella puesto que la DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN ordenada tiene como fin la toma de muestras óseas del cadáver del fallecido DARVVIN DAZA TORRES para la práctica de la prueba de ADN, y del contenido del tercer inciso del artículo 38 del Código General del Proceso se infiere que a autoridades administrativas como alcaldes y demás funcionarios de policía no se les puede comisionar (o sub comisionar) para diligencias que tengan que ver con recepción o práctica de pruebas. Por ello, se requerirá al comisionado para que de manera inmediata indique en qué fechas (lo más cercanas que sea posible) no tiene audiencias programadas, para efectos de reprogramar la DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN para práctica de prueba de ADN que se requiere realizar con suma urgencia en este asunto en el que están en juego derechos fundamentales prevalentes de un menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ADRIANA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ, madre y representante legal del menor de edad D.M.M., quienes gozarán de los beneficios de dicho amparo a partir de la presentación de la solicitud realizada con tal fin. En consecuencia, DISPONER que los costos que genere la práctica de la prueba de ADN ordenada en este proceso serán cubiertos por el Estado, a través del ICBF.

SEGUNDO. SIN LUGAR A ACCEDER a la solicitud realizada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Mercaderes – Cauca, tendiente a que se lo autorice para sub comisionar para la realización de la DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN para la cual está comisionado en este proceso.

TERCERO. REQUERIR al señor Juez Promiscuo Municipal de Mercaderes – Cauca, para que, DE MANERA INMEDIATA, indique en qué fechas (lo más cercanas que sea posible) no tiene audiencias programadas, a fin de poder reprogramar la realización de la DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN para práctica de prueba de ADN para la cual lo comisionó este Despacho. Se le pone de presente al comisionado que la diligencia en comento se requiere realizar con suma urgencia en este asunto en el que están en juego derechos fundamentales prevalentes de un menor de edad.

Notifíquese y cúmplase.

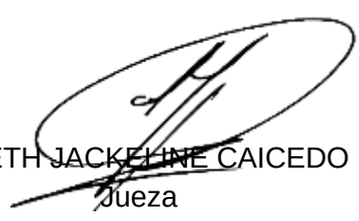

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza